

CAPÍTULO I

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN

Sumario

1. LA LIBERTAD COMO IDEAL HUMANISTA DE OCCIDENTE
2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS DECLARACIONES DE DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES
3. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN
4. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
 - 4.1. *Derechos fundamentales y status, según Jellinek*
 - A) *Status pasivo o status subiectionis*
 - B) *Status negativo o status libertatis*
 - C) *Status positivo o status civitatis*
 - D) *Status activo o status de la ciudadanía activa*
 - 4.2. *Clasificación de los derechos fundamentales en función de su garantía constitucional*
 - A) *Derechos fundamentales dotados de las máximas garantías*
 - B) *Derechos y deberes de los ciudadanos*
 - C) *Los principios rectores de la política social y económica*
 - 4.3. *Clasificación clásica de los derechos y libertades*
 - A) *Derechos y libertades individuales; en ocasiones llamados, derechos y libertades de ámbito personal*
 - B) *Derechos y libertades de la esfera privada de la persona*
 - C) *Las libertades públicas*
 - D) *Los derechos políticos*
 - E) *Las libertades económicas*
 - F) *Los derechos sociales*
 - G) *Las obligaciones constitucionalizadas*
 - 4.4. *Derechos fundamentales y garantías institucionales*

BIBLIOGRAFÍA

1. LA LIBERTAD COMO IDEAL HUMANISTA DE OCCIDENTE

Como tendremos ocasión de estudiar, todo el Título I de nuestra Constitución se construye desde una noción básica, la de la dignidad de la persona, de la que dimanar los derechos y libertades que le son inherentes, y que constituye el último fundamento del orden político y de la paz social. Con ello la Constitución de 1978 conecta con el viejo ideal humanista de una comunidad de hombres construida sobre la primacía de la persona, de forma que el poder político está al servicio de su libertad.

Realmente, el respeto a la persona y, por ende, a su libertad es el máximo ideal de la civilización de Occidente, y, a la par, el principal elemento diferenciador del sentido de la ordenación de la comunidad que se percibe en buen número de países de otras latitudes.

La libertad, como expone Sánchez Agesta, tiene una finalidad básica, permitir el pleno desarrollo y aun la perfección de cada persona en la vida social. Las limitaciones que por ley se hayan de establecer a los derechos y libertades de la persona tienen su razón de ser en respetar el ámbito de libertad y los derechos de los demás. La libertad, por tener su raíz en la dignidad personal, entraña un respeto a la naturaleza moral del hombre, ser racional y libre, en el doble sentido de su intimidad y de su capacidad de creación. La libertad persigue, como hemos apuntado, el pleno desenvolvimiento de todos y cada uno de los ciudadanos, en una vida comunitaria, y reclama una acción del Estado que garantice tal desenvolvimiento, estableciendo las condiciones para su realización efectiva. La libertad, en cuanto libertad de elección, entraña un pluralismo social y político¹.

La aplicación de la filosofía de la libertad a la ordenación de la comunidad política alcanza su plenitud cuando el sujeto de derechos y libertades dejan de serlo las comunidades medievales, para serlo el individuo, y cuando los derechos políticos lejos de corresponder al Rey soberano o a quien éste graciosamente se los reconozca tienen como titulares a los ciudadanos.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS DECLARACIONES DE DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

La posición académica dominante se inclina a enfatizar que la cuna del origen histórico de las Declaraciones de Derechos se encuentra en los albores del movimiento constitucionalista. El *Bill of Rights* inglés de 1689, las Declaraciones de Derechos de algunas de las antiguas colonias norteamericanas en los momentos en que se emancipan de la Corona británica y especialmente la de Virginia de 1776, así como la francesa de derechos de *l'homme et du citoyen* de 1789². Y sobre ello hemos de volver.

Pero es obligado constatar que hay un debate abierto acerca de si las libertades y franquicias que en la Edad Media se concedían en documentos otorgados por la Corona, como la Carta Magna inglesa del año 1215, los Privilegios de la Unión Aragonesa de 1286 o los numerosos Fueros que se otorgaron en favor de ciudades españolas deben ser estimados hoy como auténticos precedentes de las modernas declaraciones de derechos o, por el contrario, deben entenderse como de condición bien diferente. Siguiendo a García Pelayo³, cabe afirmar que ambos géneros de documentos tienen en común el

¹ SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Sistema político de la Constitución española de 1978*, Edersa, Madrid, 1993 (7ª ed.), pp. 121 y ss.

² Cfr. DIEZ-PICAZO, Luis María: *Sistema de derechos fundamentales*, Civitas, Madrid, 2003, pp. 27 a 29.

³ GARCÍA PELAYO, Manuel: *Derecho constitucional comparado*, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1964 (7ª ed.), pp. 144 y ss.

que se trata en sendos casos de una limitación del poder político; pero que, por debajo de esta nota en común, difieren en cuanto a:

— *los supuestos* (en el medievo se trataba de reconocer situaciones concretas y particularizadas, a las que se daba una expresión jurídica escrita; pero sin el carácter planificador de la vida política con arreglo a unos principios apriorísticos, racionales y generales que distingue a las modernas declaraciones, cuyo contenido es general para todos los súbditos e incluso, en su caso, para todos los que residan en el territorio estatal);

— *la estructura* (“los derechos medievales formaban un complejo de derechos subjetivos heterogéneos en su contenido y significación; en cambio los modernos derechos individuales forman una regla de derecho objetivo”);

— el sujeto (en la Edad Media el sujeto de los derechos no los disfrutaba a título individual —como ocurre en la época constitucional—, sino en cuanto miembro de un grupo social, es decir, en su calidad de noble, clérigo, mercader, militar... o de natural de determinada villa o territorio), y

— la expresión (en el medievo, el instrumento en que se manifestaban los derechos no es —como sucede modernamente— la ley general, sino el pacto, el fuero o el compromiso).

Pero tan acusadas diferencias no significan que no haya una cierta continuidad histórica entre ambos tipos de reconocimientos de derechos. El liberalismo racionalista conectó, como no podía por ser menos, con la experiencia histórica y el amor de las gentes por sus Cortes y por sus libertades, ello fue especialmente claro en la Revolución inglesa del siglo XVII y en las Constituyentes españolas de Cádiz, en 1810-1812.

Ciertamente las modernas declaraciones de derechos humanos están estrechamente vinculadas al movimiento constitucionalista. De ordinario se acepta que las primeras de estas Declaraciones son las de algunas de las antiguas colonias norteamericanas en la época en que se proclaman independientes de la Corona inglesa y, muy especialmente, la Declaración de Virginia de 1776. Estas declaraciones hunden sus raíces en el iusnaturalismo cuyo origen más remoto está en las doctrinas estoicas y el más próximo en el pensamiento judeo-cristiano, que concibe a los hombres como religados con Dios, pues han sido “hechos a su imagen y semejanza”. Efectivamente, el iusnaturalismo medieval partía de la creencia en la igualdad esencial de todos los seres humanos ante Dios, cimiento de la noción de la dignidad de la persona humana. El tomismo construyó una coherente explicación de cómo el Derecho positivo ha de respetar las exigencias del Derecho natural. Hay que recordar también que en los siglos XVI y XVII se abordará la elaboración de una bastante completa teoría de los derechos naturales, tarea ésta en la que destacarán las aportaciones de los teólogos españoles, Francisco de Vitoria y el Padre Las Casas, defensores incansables de los derechos subjetivos de los naturales de los territorios que colonizaba por entonces la Corona de Castilla, así como de juristas tan finos como Vázquez de Menchaca y el jesuita Francisco Suárez.

El perfeccionamiento de la teoría abstracta del Derecho natural, de la que se deducirán derechos precisos subjetivos se debe a Wolf, quien, a principios del siglo XVIII,

formula su teoría de los *iura connata*, y asevera que el poder político los debe garantizar. Y otros autores durante el mismo siglo XVIII, como Locke, Pufendorf, Rousseau y Kant avanzarán en la afirmación de los derechos y libertades de las personas como consecuencia ineludible de la razón, considerando su defensa como uno de los motivos fundamentales del orden político⁴.

Esta corriente de pensamiento iusnaturalista, las citadas declaraciones de las antiguas colonias norteamericanas y ciertos documentos europeos dedicados a reconocer la tolerancia y la libertad religiosa —así la Paz de Augsburgo de 1555 y la Paz de Westfalia de 1648— influyeron innegablemente en la francesa Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789. El empleo de la expresión *Declaración* es bien significativo de que, como ha sostenido Smein, los derechos que recoge la Declaración han de ser considerados como objeto de una mera declaración de principios. Los derechos del hombre no los crea el documento solemne que los recoge, tan sólo declara su existencia. Pero a lo largo del siglo XIX surgirá a lo ancho de Europa una tendencia a superar la etapa de las declaraciones solemnes que precisaban de leyes para la efectividad del derecho *declarado*, para adentrarse en una suerte de constitucionalización de los derechos y libertades fundamentales que conllevará su inmediata efectividad, por tratarse de garantías constitucionales que vincularán efectivamente a los poderes públicos.

Se debe a la dogmática iuspublicista alemana, inicialmente impregnada de nociones provenientes del Derecho privado, de fines del siglo XIX, y sobre todo a Georg Jellinek, la concepción de los derechos fundamentales como determinantes del estatuto jurídico de los ciudadanos, tanto en sus relaciones con el Estado, como en sus relaciones entre sí. A su vez, para Jellinek el que el Estado de Derecho pueda garantizar el respeto de los derechos fundamentales ha conllevado el ensanchamiento de su haz de competencias.

La revolución industrial, la aparición de un extenso proletariado inmerso en dolorosas relaciones socio laborales y su hacinamiento en suburbios en pésimas condiciones de todo tipo explican la reivindicación de unos nuevos derechos sociales y económicos, que, tras la Constitución mejicana de Querétaro de 1917 y la alemana de Weimar de 1919, se irán sumando en el articulado de las diversas Constituciones a los derechos y libertades individuales que habían servido de bandera a la revolución burguesa en la Francia de 1789⁵. Se produce así un enriquecimiento sustancial de la llamada parte dogmática de las Constituciones, que adquiere una mayor complejidad para ir configurando un auténtico sistema de derechos y libertades, clasificados en ocasiones según la naturaleza de la protección jurídica de que les provee la Constitución⁶.

En este proceso histórico hay que mencionar el esfuerzo relativamente reciente por afirmar a escala internacional los derechos humanos. Hito básico de este camino fue la promulgación por las Naciones Unidas, en 1948, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, complementada en 1966 por los Pactos Internacionales de Derechos

⁴ Vid. PÉREZ LUÑO, Antonio E: *Los Derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1986 (2ª ed.), pp. 29 y ss.

⁵ Vid. PECES BARBA, Gregorio: *Escritos sobre Derechos fundamentales*, Eudema, Madrid, 1988, pp. 198 y ss.

⁶ Vid. OLLERO GÓMEZ, Carlos: *El Derecho constitucional de la posguerra (apuntes para su estudio)*, Bosch, Barcelona, 1949, pp. 50-51. También, PÉREZ SERRANO, Nicolás: *La evolución de las declaraciones de Derechos (Discurso leído en la apertura del curso 1950-1951)*. Universidad de Madrid, 1950.

Civiles y Políticos y Derechos Económicos. En el ámbito europeo hay que citar que en el año de 1950 se firmó en el seno del Consejo de Europa el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que recibiría en 1961 el complemento de la Carta Social Europea,⁷ y que la Unión Europea aprobó en 2000 la Carta de Derechos Fundamentales para la Unión Europea que, conforme al art. 6 del actual Tratado de la Unión Europea, forma parte del derecho comunitario originario.⁸

3. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN

El Título I de nuestra Constitución, conforme a una tradición seguida en muy variados Estados occidentales, acoge la parte dogmática de la Constitución —por delante de los títulos relativos a su parte orgánica— bajo el rotulo “De los derechos y deberes fundamentales”; aunque debemos anotar que *hay tratamientos marginales de derechos fundamentales también en otras áreas de la Constitución*. En efecto, sin pretensión alguna de exhaustividad, podemos recordar ciertas referencias genéricas a los derechos que contiene el Preámbulo, el derecho al uso del castellano (art. 3.1), la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas (art. 9.2), la garantía de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9.3), el derecho al ejercicio de la iniciativa legislativa popular (art. 87.3), el derecho de los ciudadanos a participar en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten, a acceder a los archivos y registros administrativos y a la audiencia del interesado en los procedimientos administrativos (art. 105), el derecho a la indemnización por error judicial (art. 121), el derecho a ejercer la acción popular y a participar en la institución del Jurado (art. 125), el derecho de los interesados a participar en la Seguridad Social y en los organismos públicos cuya función afecte a la calidad de vida o al interés general (art. 129), y la igualdad de derechos de todos los españoles en cualquier parte del territorio del Estado (art. 139.1).

En diciembre de 1978 ya escribimos que este Título I era “generoso”⁹ y ésta es hoy *communis opinio* en nuestra doctrina, afirmando así Pérez Luño que nuestra Constitución, como las más recientes de los países democráticos de nuestro entorno, es “particularmente ambiciosa” en cuanto a la fijación del estatuto de los derechos fundamentales¹⁰. Como ya señalamos en su momento los constituyentes traducen su actitud en un

⁷ Vid. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 2003; LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (ed.): *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Civitas, Pamplona, 2009 (2ª ed.); y GARCÍA ROCA, Javier y SANTOLAYA MACHETTI, Pablo (coords.): *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de los Derechos Humanos*, CEPC, Madrid, 2009 (2ª ed.).

⁸ Vid., GARCÍA ROCA, Javier y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo A. (coords.): *Integración Europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, CEPC, Madrid, 2009.

⁹ ALZAGA VILLAAMIL, Óscar: *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Ed. del Foro, Madrid, 1978, p. 149. En el mismo sentido, la afirmación de Miguel Roca sobre que las libertades “debían tratarse prolijamente... porque la práctica de su respeto no existía en “una primera aproximación al debate constitucional” en VV.AA: *La Izquierda y la Constitución*, Ed. Taula de Canvi, Barcelona, 1978, p. 32.

¹⁰ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique: *Los derechos fundamentales, op. cit.*, p. 55.

tratamiento particularmente extenso de los derechos fundamentales, confiando en que ello evite incurrir en el desprecio de los mismos que caracterizó al período autoritario anterior y contribuya a enraizar los comportamientos democráticos, llegando en esta línea notablemente más allá que a donde habían arribado, tras sus respectivas experiencias totalitarias, los padres de la Constitución italiana de 1947 y de la alemana Ley Fundamental de Bonn de 1949. Sin duda, en algunos casos se incurre en pormenores excesivos y en otros se compensa la extensión con ambigüedades inevitables en textos que precisaban del consenso de las diversas fuerzas políticas. Pero lo que se nos antoja sobresaliente es que nuestra Constitución desea y consigue situar los derechos fundamentales de la persona en el centro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional y por ende en el centro del escenario del nuevo régimen político; la formulación del art. 10.1 CE no deja lugar a duda alguna a este respecto. Desde esta perspectiva, el texto del Título I es globalmente digno de encomio, sin perjuicio de que contenga, como no podía ser menos, diversas soluciones técnicas más que opinables.

Es verdad que en el momento constituyente cupo también la posibilidad de optar por resolver el tratamiento de los derechos fundamentales por la vía, tenazmente defendida sin éxito, en la primera fase de los trabajos, por el ponente Herrero y R. de Miñón, del reenvío a algunos de los más importantes textos internacionales sobre derechos humanos; pero no es menos cierto que el Título resultante es muy digno, aunque —como alguna vez se ha dicho— en diversos artículos la redacción es leída por unos como un techo utópico de libertad, mientras que la lectura que efectúan otros es la de que se está ante un suelo o punto de partida desde el que avanzar en el disfrute de aquella libertad. No nos parece que esto sea un vicio de nuestro texto constitucional sino una nota común a cualquier declaración de derechos y libertades, con independencia de las circunstancias de tiempo y lugar que la vieron nacer. Pero, desde luego, el Título I CE en su Capítulo II recoge derechos y libertades que no sólo se proclaman sino que se garantizan frente a las posibles vulneraciones; es decir, su alcance no es meramente declaratorio o programático.

Sin embargo, es de lamentar que nuestros constituyentes, olvidando el positivo precedente que significaba el art. 7º de nuestra Constitución republicana de 1931, no siguieran la pauta del art. 25 de la Ley Fundamental de Bonn, conforme al que “Las normas generales del Derecho Internacional Público son parte integrante del Derecho Federal. Estas normas tienen primacía sobre las leyes y constituyen fuentes directas de derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal”, aunque desde el art. 96.1 CE, de hecho hoy la doctrina y la jurisprudencia españolas alcanzan análoga meta.

El hecho es que la polémica compleja mantenida, en sede constituyente, en torno a la redacción del art. 27 sobre la libertad de enseñanza se zanjó renunciando UCD a incluir en dicho precepto algunas precisiones contenidas en ciertos tratados internacionales¹¹, a cambio de aceptar el PSOE la incorporación de un *apartado 2 al art. 10 CE*,

¹¹ Y especialmente en el art. 13.3 de los Pactos Internacionales de Derechos Sociales y Culturales, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, firmado por España en 1976, que lo ratificó el 13 de abril de 1977. También los arts. 18.4 y 23.1 del mismo Pacto y otros preceptos de diversos textos internacionales, como veremos al estudiar la libertad de enseñanza.

según el cual “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Obviamente al hablar no solo de tratados, sino también de “acuerdos internacionales” el art. 10. 2 conecta nuestro ordenamiento jurídico interno con una serie de *Recomendaciones y Declaraciones* aprobadas por la Asamblea de las Naciones Unidas, que sin poseer la naturaleza jurídica de los Tratados, “positivizan” valores, principios y exigencias normativas de amplio alcance, especialmente en materia de derechos y libertades fundamentales¹². Ciertamente esta afortunada solución constitucional, cuyos efectos trascienden, por supuesto, el ámbito de la libertad de enseñanza que la provocó, no supone una constitucionalización, *stricto sensu*, de los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos que ratifique España, sino su conversión en criterio interpretativo prioritario de aquellos preceptos de nuestra Constitución de 1978 sobre derechos fundamentales que por ambiguos u oscuros precisen de un esfuerzo hermenéutico. Hemos de subrayar asimismo que siendo tales Tratados y acuerdos internacionales una realidad jurídica internacional que se enriquece periódicamente con la aprobación de nuevos textos, por esta vía nuestra Constitución tiene permanentemente abierta la puerta a la actualización, aunque sea indirecta, de su regulación de los derechos y libertades fundamentales.

Por lo demás, *el sistema de positivación constitucional seguido por nuestros Constituyentes fue particularmente complejo*¹³. En efecto, nos apartamos de las tres fórmulas clásicas de positivación, a saber, la de las cláusulas generales, que enuncian valores básicos —libertad, igualdad, justicia...— sin desglosarlos; la de listados de disposiciones casuísticas que reconocen los diversos derechos y definen su alcance, y la mixta que yuxtapone a las declaraciones generales una relación pormenorizada de los principales derechos fundamentales. Nuestra Constitución se acoge a un *sistema de positivación mixto*, pero lo dota de una particular complejidad. Como sostiene Pérez Luño, se utilizan hasta cinco instrumentos distintos de positivación:

- a) *Los valores superiores* del ordenamiento jurídico, a que se refiere el art. 1.1.
- b) *Los principios constitucionales*, entre los que cabe encuadrar tanto cuantos principios van dirigidos a delimitar el marco político, social y económico que determina el

¹² La redacción del art. 10.2 es aportación del parlamentario don Antón Cañellas, *vid.* RUIZ GIMÉNEZ, Joaquín: “Comentario al artículo 10”, en ALZAGA, Óscar (Dir.) *Comentarios a las Leyes políticas*, Tomo II, Edersa, Madrid, 1984, pp. 135 y ss. Sobre esta materia Cfr. SAIZ ARNAIZ, Alejandro: *La apertura constitucional al Derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución española*, CGPJ, Madrid, 1999; RODRÍGUEZ, Ángel: *Integración europea y derechos fundamentales*, Civitas, Madrid, 2001; y QUERALT JIMÉNEZ, Argelia: *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, CEPC, Madrid, 2008.

¹³ En la órbita académica se ha desplegado cierto esfuerzo por dotar de sentido las diversidades semánticas que contiene el texto constitucional, que a la hora de reconocer los diversos derechos, unas veces los adjetiva como derechos fundamentales, otras como libertades públicas y, en algunos casos, como libertades a secas, pero con un alcance que básicamente es el de términos sinónimos. En opinión de Solozábal tales distinciones semánticas tal vez puedan explicarse en función de los respectivos derechos respecto de los poderes públicos, “según se requiriese en unos casos una actitud del Estado de mera abstención —caso de las libertades—, se reconociese, en otros, una pretensión consistente en una actuación concreta de dichos poderes o autoridades —caso de los derechos—, o se atendiese a la trascendencia política de las libertades en cuestión”. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José: “Los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978”, en FLAQUER MONTEQUI, Rafael: *Derechos y Constitución*, Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 218.

ejercicio de los derechos, como los postulados encaminados a orientar la acción de los poderes públicos, entre los que se encuentran los mencionados en el art. 9.2, o los llamados “principios rectores de la política social y económica” recogidos en el Capítulo III del Título I.

c) *Las cláusulas generales*, entendiéndose como tales aquellos derechos fundamentales que están positivados en los preceptos constitucionales, pero con alcance y contenido remitido a la legislación orgánica de desarrollo.

d) *Preceptos casuísticos*, que regulan el alcance del derecho sin precisarse de ulterior desarrollo legislativo; y

e) *Las normas de tutela*, dedicadas a la garantía de aquellos derechos, como sucede con los arts. 53 y 54 CE¹⁴.

4. LA CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El complejo sistema de positivación de los derechos fundamentales que, según hemos visto, adopta nuestra Constitución conlleva uno no menos complejo de graduaciones con notables diferencias en cuanto al tratamiento de los derechos. Lo lógico hubiese sido, una vez que los Constituyentes optamos por una clasificación metodológica en función de los niveles de tutela de los diversos tipos de derechos, que la sistemática interna del Título I obedeciese al mecanismo de graduaciones que adopta la Constitución, pero ello sólo es así en forma muy parcial. Ciertamente ni la distribución de este primer Título en capítulos y secciones, ni la terminología con que se rotulan los mismos se pueden calificar de un acierto; aunque hay que reconocer que en el campo del Derecho comparado no se han decantado criterios unánimes, ni a efectos clasificatorios, ni en materia terminológica. Efectivamente, mientras casi todos los textos internacionales nos hablan de *derechos humanos*, el Convenio de Roma emplea la expresión *derechos y libertades fundamentales*, los ordenamientos jurídicos anglosajones usan los términos *civil rights*, *liberties*, *freedoms*, en Francia se ha consagrado la denominación *libertés publiques*...

Expondremos seguidamente los criterios de clasificación que, según creemos arrojan más luz al estudio del Título I de la CE, precedidos, eso sí, de uno de los más clásicos y a la par polémicos, el que acuñó Georg Jellinek, a principios del siglo XX, de la mano de su brillante teoría sobre el *status* de los ciudadanos frente al Estado.

4.1. Derechos fundamentales y status, según Jellinek

Georg Jellinek, uno de los juristas más finos en el manejo de categorías abstractas que ha producido Europa y, a la vez, hombre dotado de un perspicaz realismo —que le condujo siempre a prestar particular atención a los substratos metajurídicos del Dere-

¹⁴ PÉREZ LUÑO, Antonio E.: *op. cit.*, pp. 58 y ss.

cho— afirmó que los individuos pueden estar en cuatro situaciones distintas en relación con el Estado, que califican a aquéllos. A estas situaciones las denominó *status*; y distinguió cuatro *status*: pasivo (*status subiectionis*), negativo (*status libertatis*), positivo (*status civitatis*), y activo (*status* de la ciudadanía activa)¹⁵. Pasamos a analizarlos con la máxima brevedad posible.

A) *El status pasivo o status subiectionis*

En esta situación la relación que el individuo mantiene con el Estado es de *sumisión*, por lo cual se centra en la esfera del “deber individual”, que obliga a cumplir los mandatos o prohibiciones que legítimamente le imponga el Estado.

B) *El status negativo o status libertatis*

Tradicionalmente, cuando los juristas se han referido al *status* negativo lo han solido hacer para aludir al derecho a defenderse incluso mediante actitudes o acciones negativas frente a los excesos del poder del Estado. Pero la aportación de Jellinek es diversa y se concreta en esta afirmación, tantas veces citada posteriormente: “Al individuo de un Estado le corresponde, pues, un *status* en el cual es señor, una órbita libre del Estado, del *status negativo*, del *status libertatis*, en el que los fines genuinamente individuales son satisfechos mediante el acto libre del individuo”. De aquí que un *status negativo* pueda traducirse por una esfera de libertad individual; si bien, apostilla Jellinek, tal esfera abarca actos de los individuos jurídicamente irrelevantes para el Estado. De aquí que estemos ante acciones individuales, que el Estado no considera necesario ni ordenar ni prohibir; se limita a permitirlos. Es una permisión por omisión, es decir, negativa. Estos actos no pueden ser perturbados por los agentes de la autoridad sin habilitación legal suficiente.

C) *El status positivo o status civitatis*

Jellinek describe el *status positivo* como reflejo del negativo. Estamos ante el reconocimiento por el Estado de *una capacidad jurídicamente protegida del individuo a exigir prestaciones positivas del Estado*. Es por tanto un derecho del que es titular el ciudadano frente al Estado, a obtener acciones estatales (en tal sentido es, como hemos apuntado, reflejo del *status negativo* —entendido como pretensión frente a la autoridad a que la misma adopte una actitud respetuosa de no impedimento—), o, en otras palabras a esperar y obtener del Estado un “hacer positivo”.

¹⁵ Vid. JELLINEK, Georg: *System der subjektiven öffentlichen Rechte*, Verlag Morh, Tübinga, 1905 (2ª ed.), pp. 86 y ss. También, *Allgemeine Staatslehre*, Gentner, Bad Homburg, 1960 (7ª reimpresión de la 3ª ed. de 1914), pp. 418 y ss. En español, puede consultarse una buena síntesis de las doctrinas de Jellinek y del debate ulterior que las mismas han abierto en la dogmática alemana en ALEXY, Robert: *Teoría de los Derechos fundamentales*, CEC, Madrid, 1997, pp. 247 y ss.

D) *El status activo o status de la ciudadanía activa*

Jellinek entiende que para que un individuo pueda disfrutar de este *status* habrán de otorgársele capacidades que se encuentran al margen de su libertad natural; tal es el caso del derecho de sufragio. El objetivo de este *status* es permitir la participación del individuo —convertido en ciudadano— en la configuración de la voluntad estatal y en pilotar la propia nave del Estado. Obviamente este *status activo* se compatibiliza con que el propio ciudadano esté incurso en el *status pasivo* y haya consecuentemente de respetar los mandatos y prohibiciones estatales.

4.2. Clasificación de los derechos fundamentales en función de su garantía constitucional

De cuanto afirmábamos más arriba —antes de prestar atención a las tesis de Jellinek— deducimos que es ineludible hacer un esfuerzo clasificador atendiendo prioritariamente al propio criterio que late en la Constitución, el diferente grado de tutela o garantía que a los respectivos derechos concede el propio texto fundamental, pero sin perder de vista otros criterios.

El Título I contiene un artículo pòrtico, el 10, de cuyo apartado 2 ya hemos hablado más arriba, que va precedido de un importante apartado 1, que estudiaremos con atención en el capítulo siguiente de este volumen. El Capítulo Primero (“De los españoles y los extranjeros”) lo vamos a analizar un poco más adelante y, según veremos, tiene una cabida un tanto exòtica en la órbita de un Título sobre derechos fundamentales, porque aúna la problemática de la mayoría de edad con la de la extranjería que poco tienen que ver y porque, además, la cuestión de la edad solo afecta a aquellos derechos fundamentales cuyo ejercicio está reservado a los ciudadanos *stricto sensu*; amén de que la nacionalidad no es un derecho propiamente dicho. El Capítulo Segundo, que es realmente el central y básico de este título, se abre con otro artículo pòrtico, el 14, sobre la igualdad, que tendremos también ocasión de estudiar en el capítulo siguiente de este libro, y se subdivide en dos secciones; la Sección 1a, que contiene la médula misma del Título I, y que se denomina “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, incurriendo la Constitución en la incoherencia de que según el rótulo del Título I, todos sus derechos son “derechos fundamentales”, y conforme al citado de la Sección 1a del Capítulo Primero del mismo Título I, tan solo los derechos incluidos en esa sección son “derechos fundamentales”¹⁶; la Sección 2ª se rotula, a su vez, “De los derechos y deberes de los ciudadanos”. El Capítulo Tercero trata “De los principios rectores de la política social y económica” y el Capítulo Cuarto, “De las garantías de las libertades y derechos fundamentales”; cerrando el Título un Capítulo Quinto que versa “De la suspensión de los derechos y libertades”.

¹⁶ El padre de estos juegos de palabras, el ponente del PSOE y Profesor de Filosofía del Derecho, Gregorio Peces Barba ha terminado por aceptar que estas denominaciones constitucionales “son semánticamente irrelevantes... y es mejor abandonarla (la denominación de ambos capítulos)” Cfr. MARTÍN RETORTILLO, LORENZO: “Régimen constitucional de los derechos fundamentales” en MARTÍN RETORTILLO, LORENZO y OTTO PARDO, Ignacio: *Derechos fundamentales y Constitución*, Civitas, Madrid, 1992, p. 81.

Algún autor, como Schneider, ha creído que lo esencial de esta clasificación de nuestra Constitución obedece a la concepción que la misma tiene del Estado, inspirándose en la Ley Fundamental de Bonn, como un Estado social y democrático de Derecho; de modo que, según él, los derechos se clasifican por su función en el *Estado de Derecho*, *derechos fundamentales y libertades públicas*, por su función en el *Estado democrático*, *derechos y deberes de los ciudadanos* y por su función en el *Estado social*, *principios rectores de la política social*¹⁷. Pero si observamos, por ejemplo, que el importante derecho a la propiedad privada y a la herencia no va acompañado de los principales derechos individuales, como ha sido habitual en la historia de las declaraciones de derechos, sino que, al constitucionalizarse en el art. 33, ha sido descolgado a la Sección 2ª del Capítulo Segundo, se comprende pronto que el criterio sistemático ha sido menos académico de lo que sugiere Schneider y más atento a las garantías que se deparan a cada uno de los derechos, ya que en el caso del de propiedad, el PSOE y el PCE exigieron que no estuviese protegido por recurso de amparo y, por tanto, no podía ubicarse en el seno de la Sección 1ª; exigencia que prosperó —la verdad es que resultaba más que difícil justificar que un derecho que es la base de todo el Derecho civil y mercantil y aún del administrativo económico pudiera ser materia del recurso sumario del amparo ordinario y, menos aún, del de amparo extraordinario ante el TC— y explica su emplazamiento.

Atentos a la propia estructura del Título I de la Constitución y a su voluntad de sistematizar la proclamación de los derechos, en función del pragmático criterio del nivel de protección que les depara el propio texto fundamental —de forma que se van relacionando en la Constitución en el orden decreciente de los medios de tutela de que se les dota—, que merece ser elogiado, porque contribuye a que la parte dogmática de nuestra Constitución sea plenamente normativa y no meramente retórica, cabe reformular esta clasificación de los derechos fundamentales, conforme a los siguientes grupos, cuyo alcance iremos analizando.

A) *Derechos fundamentales dotados de las máximas garantías*

Son los incluidos en la Sección 1ª del Capítulo Segundo de este Título I. Es decir, los relacionados en los arts. 15 a 29: El derecho a la vida y a la integridad física, la libertad religiosa e ideológica, los llamados derechos de libertad y seguridad —plazo máximo de detención preventiva, derechos de los detenidos, el procedimiento de “habeas corpus”—, derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones, las libertades de residencia, circulación y de salir del territorio nacional, la libertad de expresión y el derecho a recibir información, el derecho de reunión y de manifestación, el de asociación, el derecho a participar y a acceder a los cargos públicos, el complejo derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, el derecho a la sindicación y a la

¹⁷ SCHNEIDER, Hans-Peter: “Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático”, en *REP*, núm. 7, 1979, pp. 7 y ss.

huelga, y el derecho de petición. En el capítulo IX de este volumen tendremos ocasión de estudiar las garantías de que la Constitución los provee.

Ahora nos interesa aclarar que —pese al rótulo de la Sección referida— entre estos derechos se incluyen contenidos que no son propiamente ni derechos fundamentales ni libertades públicas. Así, por ejemplo, cuando el art. 20.3 CE dispone que “la ley regulará la organización y el control de los medios de comunicación social dependientes del Estado”, no declara ningún derecho fundamental¹⁸. Asimismo, al proclamar el art. 27.10 CE que “se reconoce la Autonomía de la Universidad, en los términos que establezca la ley”, se establece una garantía institucional y desde luego no se proclama un derecho fundamental, aunque otra cosa haya afirmado el Tribunal Constitucional en su desafortunada Sentencia 26/1987, de 27 de febrero, que no ve más allá de la mera ubicación de este precepto en la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I, y no es capaz de percibir que entre los derechos fundamentales propiamente dichos que integran tal Sección hay normas de diversa naturaleza, principios organizativos, garantías institucionales, garantías procesales...de algunos de los cuales, claro está, pueden deducirse, en su caso y día, derechos subjetivos propiamente dichos.

B) *Derechos y deberes de los ciudadanos*

Son los incluidos en la Sección 2ª del Capítulo Segundo del Título I. Es decir los relacionados en los arts. 30 a 38 CE de contenido muy plural. Parece olvidar nuestra Constitución que prácticamente la mayoría de los derechos fundamentales —por tanto, también de los incluidos en la Sección 1ª— encierran a la vez deberes éticos o jurídicos hacia los otros ciudadanos o hacia el conjunto de la sociedad. Se refiere aquí al derecho y al deber de defender a España, el derecho a la objeción de conciencia —dotado de superiores garantías que el común de los derechos agrupados en esta sección—, los deberes para con el fisco, el derecho a contraer matrimonio, el derecho a la propiedad privada y a la herencia, el derecho de fundación, el derecho y el deber a trabajar, a la libre elección de profesión u oficio, y a una remuneración suficiente, el derecho a la negociación colectiva y a adoptar medidas de conflicto colectivo, así como se incluye el reconocimiento de la libertad de empresa.

También en esta Sección junto a estos derechos y deberes se incluyen contenidos de muy diversa naturaleza, como lo hace el art. 36 CE al prever que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales, o como el art. 38, que asienta el marco de la economía de mercado.

C) *Los principios rectores de la política social y económica*

Se trata de los derechos que formula el Capítulo Tercero de este Título I, que incluye los arts. 39 a 52. Su reconocimiento, respeto y protección informarán la le-

¹⁸ Aunque no se puede dudar de que tal inciso constitucional no es baladí; busca garantizar la efectividad práctica, en lo referente a los medios de comunicación estatales, del valor superior del ordenamiento jurídico que es el pluralismo político (art.1.1 CE).

gislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Ahora bien, estamos ante preceptos constitucionales que no son de aplicación directa o inmediata y que solo podrán ser alegados —conforme a lo dispuesto por el art. 53.3 CE— ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Se incluyen en este Capítulo, la protección de la familia, de los hijos y de los niños, la promoción de las condiciones favorables para el progreso social y económico, la distribución de la renta, la política de pleno empleo, el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social, la salvaguardia de los derechos de los trabajadores españoles en el extranjero, el derecho a la protección de la salud, la promoción y la tutela del acceso a la cultura, la promoción de la ciencia y de la investigación, el derecho a disfrutar del medio ambiente y la protección de los recursos naturales, la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico, el derecho a una vivienda digna, la participación de la juventud en el desarrollo político, social económico y cultural, una política en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, la garantía de las pensiones a los ciudadanos de la tercera edad, la defensa de los consumidores y usuarios y la regulación de las organizaciones profesionales.

No debemos confundir estos principios rectores con lo que la doctrina clásica da en llamar derechos prestacionales. Estos últimos se sitúan en la órbita del “status positivo” de que nos hablara Jellinek y en su acepción más amplia pueden ser concebidos como derechos a percibir prestaciones del Estado; el derecho a la educación es quizás uno de los derechos prestacionales más nítidos. La diferenciación ha de efectuarse en base a la distinta protección que ofrece la CE a quien reivindica el cumplimiento de la previsión constitucional. Sobre este importante extremo volveremos más adelante.

4.3. Clasificación clásica de los derechos y libertades

Los manuales y tratados de nuestra disciplina, de antiguo, atendiendo a la diversa naturaleza material de los derechos y libertades fundamentales, distinguen entre:

A) *Derechos y libertades individuales; en ocasiones llamados “derechos y libertades de ámbito personal”*

En este apartado suelen estudiarse, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la igualdad, la libertad de creencias, el derecho a la libertad y a la seguridad, y el derecho a la tutela judicial efectiva.

B) *Derechos y libertades de la esfera privada de la persona*

Bajo tal epígrafe se acostumbra a analizar el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, la inviolabilidad del domicilio, el derecho al secreto de las comunicaciones y las libertades de circulación y residencia.

C) *Las libertades públicas*

Como tales se abordan, el derecho a la información y a la libertad de expresión, los límites específicos a estos derechos, el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, los derechos de reunión y manifestación y el derecho de asociación.

D) *Los derechos políticos*

Se estudian en tal concepto el derecho de petición, el derecho a participar en los asuntos públicos, y el derecho de acceso a las funciones y cargos públicos.

E) *Las libertades económicas*

Entre las que son objeto de estudio, el derecho a la propiedad privada con sus límites específicos, los derechos en caso de expropiación forzosa, el derecho de fundación y la libertad de empresa.

F) *Los derechos sociales*

Como tales se consideran el derecho y el deber al trabajo, el derecho a la libre elección de profesión u oficio, el derecho de sindicación y la libertad sindical, los derechos sociales proclamados como principios, la protección de la familia y, con naturaleza propia, los derechos culturales.

G) *Las obligaciones constitucionalizadas*

No todas ellas están recogidas en la Sección 2ª del Capítulo Segundo del Título I, así acontece por ejemplo con el deber de conocer el castellano, que impone el art. 3.1. CE. La Constitución en unas ocasiones emplea el término *obligación*, de preciso contenido en el ámbito del Derecho y, en otros, la expresión *deber*, que más bien pertenece al terreno de la moral y que se suele utilizar para referirse a deberes de la ética social. Es clásico el estudio, en este concepto, entre otras, de las obligaciones respecto de la defensa nacional y de las establecidas con relación al fisco.

4.4. Derechos fundamentales y garantías institucionales

Ya hemos tenido ocasión de aludir brevemente a como el Tribunal Constitucional en su sentencia 26/1987, califica —a nuestro juicio erróneamente— la autonomía universitaria como un derecho fundamental, pese a ser considerada de siempre por la doctrina nacional y extranjera como una garantía institucional¹⁹. Ciertamente ambas son

¹⁹ Para una defensa de la tesis que desarrolla el Tribunal Constitucional en esta Sentencia, *Vid.* BAÑO LEÓN, José María: “La distinción entre derecho fundamental y garantía institucional en la Constitución Española”, en *REDC*, núm. 24, 1988, pp. 155 y ss.

categorías jurídicas distintas. Las garantías institucionales son referencias con finalidad garantista que la Constitución formula en pro de una organización o institución. Las garantías institucionales, reiteramos, no tienen la naturaleza de un derecho subjetivo, sino que simplemente son mecanismos constitucionales de garantía para asegurar la existencia con ciertas notas o condiciones de una institución u organización. En efecto, nuestra Constitución como el resto de las Constituciones occidentales, junto a proclamar derechos aseguran la existencia y la autonomía de ciertas instituciones, tal es el caso, por ejemplo, entre nosotros, de la autonomía de los municipios, que garantiza la Constitución en su art. 140²⁰. La garantía institucional supone la protección de una determinada organización y de sus aspectos esenciales aunque no necesariamente de la forma, organización y alcance que tenga en un momento dado, de forma que su evolución por mandato de la ley no necesariamente violará la garantía institucional con que la ampara la Constitución²¹.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIAR DE LUQUE, Luis: “Dogmática y teoría jurídica de los derechos fundamentales en la interpretación de estos por el Tribunal Constitucional español”, en *RDJ*, núm. 18-19, 1983, pp. 17 y ss.
- ALEXY, Robert: *Teoría de los Derechos fundamentales*, CEC, Madrid, 1997.
- : “Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad”, en *REDC*, nº 91, 2011, pp. 11 y ss.
- ÁLVAREZ CONDE, Enrique: “El sistema constitucional español de derechos fundamentales”, en *Corts: Anuario de Derecho parlamentario*, núm. 15, 2004, pp. 115 y ss.
- ALZAGA VILLAAMIL, Óscar: *Comentario a la Constitución española de 1978*, Ed. del Foro, Madrid, 1978.
- ASTARLOA VILLENA, Francisco: “Los derechos y libertades en las Constituciones históricas españolas”, *REP*, núm. 92, 1996, pp. 207 y ss.
- BASTIDA FREIJEDO, Francisco y AAVV: *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004.
- BERNAL PULIDO, Carlos: *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, CEPC. Madrid, 2007 (3a ed.).
- BIGLINO CAMPOS, Paloma: “De qué hablamos en Europa cuando hablamos de Derechos fundamentales”, *REP*, núm 97, 1997, pp. 71 y ss.
- BILBAO UBILLOS, Juan María: *La eficacia de los derechos fundamentales frente a los particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, CEC y BOE, Madrid, 1997.
- CASCAJO CASTRO, José Luis y VV.AA: *Los derechos humanos. Significación, Estatuto jurídico y sistema*, Universidad de Sevilla, 1979.
- CONTRERAS CASADO, Manuel y VVAA: *Nuevos escenarios y nuevos colectivos de los derechos humanos*. Ed. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1998.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro: “Formación y evolución de los derechos fundamentales”, en *REDC*, núm. 25, 1989, pp. 35 y ss.
- DÍEZ-PICAZO, Luis María: *Sistema de Derechos fundamentales*, Civitas, Madrid, 2013 (4ª ed.).
- DWORKIN, Ronald: *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1995.
- FREIXES SANJUÁN, Teresa: *Constitución y derechos fundamentales*, PPU, Barcelona, 1992.

²⁰ *Vid.* STC 40/1981, de 28 de julio.

²¹ Véase, BAÑO LEÓN, José María: *locus cit.*, pp. 2.155 y ss., en cuyo interesante trabajo para respaldar una discutible doctrina de nuestro Tribunal Constitucional apoya la tesis de que la categoría de los derechos fundamentales es un supraconcepto comprensivo tanto de derechos subjetivos como de garantías institucionales. Más reciente, CIDONCHA MARTÍN, Antonio: “Garantía institucional, dimensión institucional y derecho fundamental: balance jurisprudencial”, en *TRC*, nº 23, 2009, p. 149 y ss.

- GARCÍA ROCA, Javier y SANTOLAYA MACHETTI, Pablo (coords.): *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de los Derechos Humanos*, CEPC, Madrid, 2009 (2ª ed.).
- GARCÍA ROCA, Javier y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo A. (coords.): *Integración Europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, CEPC, Madrid, 2009.
- GRIMM, Dieter: *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2006.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Ignacio: “Criterios de eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares”, en *TRC*, núm. 3, 1999, pp. 193 y ss.
- MARTÍN-RETORTILLO, Lorenzo y DE OTTO Y PARDO, Ignacio: *Derechos fundamentales y Constitución*, Civitas, Madrid, 1988.
- NARANJO DE LA CRUZ, Rafael: *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares de buena fe*, CEC y BOE, Madrid, 2000.
- PECES-BARBA, Gregorio: *Derecho y Derechos fundamentales*, CEC, Madrid, 1993.
- : *Lecciones de derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E.: *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1986 (2ª ed.).
- PRIETO SANCHÍS, Luis: *Estudios sobre derechos fundamentales*, Madrid, 1990.
- REVISTA TEORÍA Y REALIDAD CONSTITUCIONAL: “Encuesta sobre los derechos fundamentales (a los profs. Luis Aguiar de Luque, Luis María Díez-Picazo, Ángel Gómez Montoro, Gregorio Peces-Barba Martínez, Juan José Solozábal Echevarría)”, nº 20, 2007, y resto de este número monográfico sobre la materia.
- REY MARTÍNEZ, Fernando (dir.): *Los derechos humanos en España: un balance crítico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- ROBLES MORCHÓN, Gregorio: *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*, Civitas, Madrid, 1997.
- RODRIGUEZ RUIZ, Blanca: *Los derechos fundamentales ante el Tribunal Constitucional. Un recorrido jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- RODRÍGUEZ VERGARA, Ángel: *Integración europea y derechos fundamentales*, Civitas, Madrid, 2001.
- RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín: *Principios, fines y Derechos fundamentales*, Ed. U. Carlos III de Madrid y Dykinson, Madrid, 2000.
- SÁIZ ARNÁIZ, Alejandro: *La apertura constitucional al Derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución española*. CGPJ, Madrid, 1999.
- SALDAÑA SERRANO, Javier (Coordinador): *Problemas actuales sobre derechos humanos*, Ed. UNAM, México, 2001.
- SÁNCHEZ FERRIZ, Remedios y JIMENA QUESADA, Luis: *La enseñanza de los derechos humanos*, Ariel, Barcelona, 1995.
- SAUCA CANO, José María: *Problemas actuales de los derechos fundamentales*. Ed. U. Carlos III de Madrid y BOE, Madrid, 1994.
- SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, Juan José: “Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales”, en *REP*, núm. 71, 1991.